

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, seis de marzo de dos mil veintitrés (6-03-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **EDWIN ENRIQUE BANQUET BRITO Y OTROS** contra la **EMPRESA COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S.** y **solidariamente el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, informándole que estaba pendiente celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día de hoy a las cuatro de la tarde pero la apoderada de los demandantes solicitó aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (6-03-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **EDWIN ENRIQUE BANQUET BRITO Y OTROS** contra la **EMPRESA COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S.** y **solidariamente el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**
RAD. No. 2022 - 00171- 00.

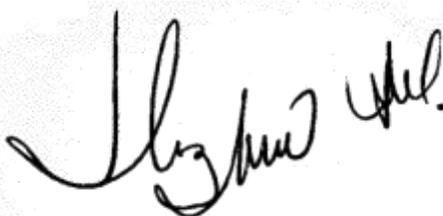
Este despacho tenía previsto para el día de hoy a las cuatro de la tarde celebrar audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio en el proceso de la referencia, pero la apoderada de los demandantes solicitó aplazamiento porque se le presentó una calamidad doméstica que le impidió conectarse a la diligencia; en consecuencia se:

RESUELVE:

Aplácese esta audiencia y señálese el día diez de abril de dos mil veintitrés (10- 04- 2023) a las 4:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, seis de marzo de dos mil veintitrés (6-03-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **EDWIN CARRASCAL QUINTERO** contra las empresas **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S**, y **FSCR INGENIERIA S.A.S**, las cuales conforman el **CONSORCIO MSI** y solidariamente contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que los demandados contestaron la demanda; se informa, además, que la apoderada del demandante falleció. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (6-03-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **EDWIN CARRASCAL QUINTERO** contra las empresas **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S**, y **FSCR INGENIERIA S.A.S**, las cuales conforman el **CONSORCIO MSI** y solidariamente contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

RAD. No. 2018– 00033- 00.

Vista la nota secretarial, y teniendo en cuenta que es de público conocimiento que la apoderada del demandante en este asunto falleció, este despacho se abstiene de pronunciarse sobre las contestaciones a la demanda y dará cumplimiento a lo establecido en el art 59 del C.G.P., aplicado al caso por el principio de integración del art. 145 del C.P.T., y suspenderá el proceso hasta tanto el demandante designe un nuevo apoderado. En consecuencia, se

RESUELVE:

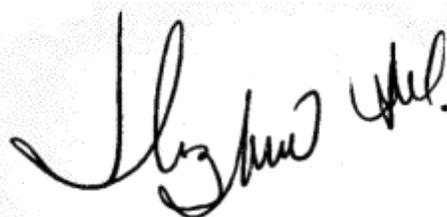
PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse sobre las contestaciones a la demanda en este caso.

SEGUNDO: Suspender el proceso hasta tanto el demandante designe un nuevo apoderado.

TERCERO: Disponer que mientras dure la suspensión no corran términos ni se ejecute ningún acto procesal (art. 159 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, Guajira, seis de marzo de dos mil veintitrés (6-03-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **FERNANDO SOLANO ARREGOCÉS** contra **EL HOTEL MAJAYURA LIMITADA Y LA EMPRESA SOTRANUCHA LIMITADA**, informando que se tenía previsto realizar Audiencia de Trámite y juzgamiento en el día de hoy, pero el apoderado de los demandantes solicitó aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (6-03-2023).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **FERNANDO SOLANO ARREGOCÉS** contra **EL HOTEL MAJAYURA LIMITADA Y LA EMPRESA SOTRANUCHA LIMITADA**
RAD. No. 2021-00055 -00.

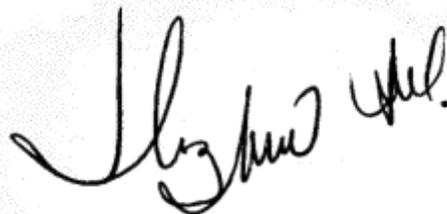
Este Despacho tenía previsto para el día de hoy celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado del demandante solicitó aplazamiento de la misma porque tiene programada otra audiencia penal, en consecuencia se:

RESUELVE:

Aplázase esta audiencia, señálese el día catorce de julio de dos mil veintitrés (14-07-2023) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, seis de marzo de dos mil veintitrés (6-03-2023). En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **ELMER ENRIQUE MOLINA ROMERO** contra **PEDRO JOSE SOLANO SALTAREN Y SOL IVETT LOPEZ ESPINOZA**, informando que la apoderada del demandante presentó escrito informando que se incurrió en error por cambio de palabra en el auto de fecha febrero diecisiete del año en curso. Lo anterior para lo de su cargo.-

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (6-03-2023).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ELMER ENRIQUE MOLINA ROMERO** contra **PEDRO JOSE SOLANO SALTAREN Y SOL IVETT LOPEZ ESPINOZA**
Rad. No. 2021-00025-00.-

AUTO

Visto el memorial que antecede, por el cual la apoderada del demandante solicita que se corrija el error aritmético contenido en el auto de fecha febrero diecisiete del año en curso, y revisada la actuación surtida en el presente proceso, se aprecia que, en efecto, en el auto del pasado 17 de febrero se incurrió en error por cambio de palabra, ya que en el ordinal tercero, al indicar el número de matrícula inmobiliaria del bien a embargar en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Riohacha, se anotó 210-10774, en vez de anotarse 210-21148.

El artículo 286 del C. G. del P. Aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C. de P.L. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión...

(..)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (negritas fuera de texto).

Descendiendo al caso tratado se observa claramente que se incurrió en un error **por omisión o cambio de palabras** en el auto precitado, el cual se corregirá por este Juzgado dándole aplicación a la norma antes señalada, en consecuencia, en lo pertinente del ordinal tercero, en lugar de la matrícula inmobiliaria 201-10774, se colocará 210-21148., disponiendo que lo demás en la providencia objeto de corrección queda igual.

En razón y mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: Corrígese el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por las razones anotadas en el cuerpo de esta decisión.

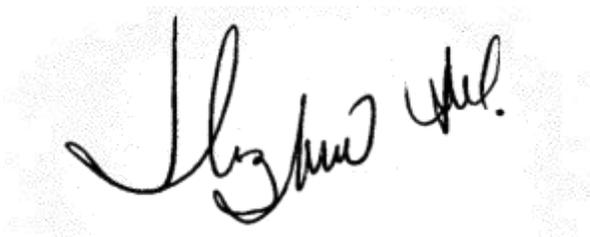
SEGUNDO: Como consecuencia, en el numeral tercero de dicha providencia léase:

“Ordénase el cargue de archivos en las plataformas correspondientes; Así mismo envíese el oficio de embargo del inmueble con matrícula No. 210-21148, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riohacha, La Guajira y expedir las copias solicitadas por la parte actora.” Líbrese oficio comunicando esta decisión a la citada oficina.

TERCERO: Lo demás en el auto queda igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, seis de marzo de dos mil veintitrés (6-03-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ORIANA LUZ CARRILLO OÑATE** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que en este juzgado cursa otro proceso contra las mismas partes, promovido por **EDITH CAROLINA MANOSALVA ARDILA** radicado 446503105001201600034-00; tal proceso tiene idénticas características que el presente y en ambos se notificó la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, por medio de Curador, quien contestó la demanda; el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** se notificó, por medio de apoderado, contestó y presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**; y el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** se notificó y también contestó; así mismo, la agencia jurídica para la defensa del Estado fue notificada y no contestó. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

MARZO SEIS DE DOS MIL VEINTITRÉS (6-03-2023).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **ORIANA LUZ CARRILLO OÑATE** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**

Rad. No. 2016-00035-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursa otro proceso seguido contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **EDITH CAROLINA MANOSALVA ARDILA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE** radicado 446503105001201600034-00, el presente promovido por **ORIANA LUZ CARRILLO OÑATE** radicado 446503105001201600035-00. Como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, revisadas las contestaciones de las demandas, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo preceptuado en el art. 31 del C.P.L y de la s.s., por lo que procederá a tenerlas por notificadas y contestadas.

Así mismo, y comoquiera que se efectuó la notificación a la **AGENCIA JURÍDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO** y esta no contestó, así se declarará.

Finalmente, y por reunir el Llamamiento en Garantía los requisitos establecidos en el artículo 65 en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, en tal virtud se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **EDITH CAROLINA MANOSALVA ARDILA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**, el presente promovido contra las mismas partes por **ORIANA LUZ CARRILLO OÑATE** radicado 446503105001201600035-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por el Curador ad Litem de la demandada señora **EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ**,

CUARTO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por **EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE** y por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**.

QUINTO: Téngase por notificada la demanda a la **AGENCIA JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO**.

SEXTO: Acéptese el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado por el apoderado del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE** a la Compañía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, para tal efecto cítese al representante legal de dicha **COMPAÑIA ASEGURADORA** para que se haga parte en el presente proceso. Para tal fin se le concede el término de 10 días.

Para efectos de la notificación se ordena que por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso concord. con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértese que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 inciso 1º ibídem).

SEPTIMO: Reconócese a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, Abogada titulada con T.P. No. 126.576 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 52.786.271 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

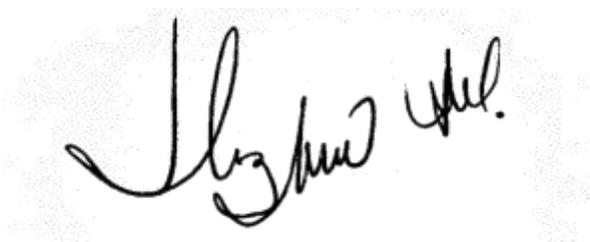
OCTAVO: Reconócese al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 107.775 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido; y al doctor **MARIO SERGIO FUENTES DAZA**, identificado con CC 5.164.897 de San Juan del Cesar T.P. 184.012 del C.S.J. como su sustituto.

NOVENO: Reconócese a la doctora **MARVIC LAURA CAROLINA COSTES TELLEZ**, identificada con la C.C. No. 1.032.371.498 expedida en Bogotá y T.P. 197.947 del C. S. de la J. como apoderada del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**

FAMILIAR en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'N'.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, seis de marzo de dos mil veintitrés (6-03-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **EDITH CAROLINA MANOSALVA ARDILA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que en este juzgado cursa otro proceso contra las mismas partes, promovido por **ORIANA LUZ CARRILLO OÑATE** radicado 446503105001201600035-00; tal proceso tiene idénticas características que el presente y en ambos se notificó la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, por medio de Curador, quien contestó la demanda; el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** se notificó, por medio de apoderado, contestó y presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –CONFIANZA**; y el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** se notificó y también contestó; así mismo, la agencia jurídica para la defensa del Estado fue notificada y no contestó. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

MARZO SEIS DE DOS MIL VEINTITRÉS (6-03-2023).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **EDITH CAROLINA MANOSALVA ARDILA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**
Rad. No. 2016-00034-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursa otro proceso seguido contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al presente, el promovido por **ORIANA LUZ CARRILLO OÑATE** radicado 446503105001201600035-00. Como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, revisadas las contestaciones de las demandas, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo preceptuado en el art. 31 del C.P.L y de la s.s., por lo que procederá a tenerlas por notificadas y contestadas.

Así mismo, y comoquiera que se efectuó la notificación a la AGENCIA JURÍDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO y esta no contestó, así se declarará.

Finalmente, y por reunir el Llamamiento en Garantía los requisitos establecidos en el artículo 65 en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, en tal virtud se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar acumular al presente proceso de **EDITH CAROLINA MANOSALVA ARDILA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**, el promovido contra las mismas partes por **ORIANA LUZ CARRILLO OÑATE** radicado 446503105001201600035-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por el Curador ad Litem de la demandada señora **EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ**,

CUARTO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE** y por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**.

QUINTO: Téngase por notificada la demanda a la **AGENCIA JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO**.

SEXTO: Acéptese el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado por el apoderado del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE** a la Compañía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, para tal efecto cítese al representante legal de dicha **COMPAÑIA ASEGURADORA** para que se haga parte en el presente proceso. Para tal fin se le concede el término de 10 días.

Para efectos de la notificación se ordena que por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso concord. con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértese que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 inciso 1º ibídem).

SEPTIMO: Reconócese a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, Abogada titulada con T.P. No. 126.576 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 52.786.271 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

OCTAVO: Reconócese al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 107.775 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder a él

conferido; y al doctor **MARIO SERGIO FUENTES DAZA**, identificado con CC 5.164.897 de San Juan del Cesar T.P. 184.012 del C.S.J. como su sustituto.

NOVENO: Reconócese al doctor **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado con la C.C. No. 80.411.214 expedida en Bogotá y T.P. 98.138 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'N'.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ